

BW 1432133

Congreso de la República

RESOLUCIÓN N° 064 -2024-DGA-CR

Lima, 07 MAR. 2024

VISTO el recurso de apelación interpuesto por el ex servidor don ANGEL OSWALDO CACERES GOMEZ, ex servidor del Congreso de la República, contra la Carta N° 176-2024-DRH-DGA/CR, emitida por el Departamento de Recursos Humanos.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, con fecha 29 de enero de 2024 el ex servidor don ANGEL OSWALDO CACERES GOMEZ, solicita el pago de reintegros remunerativos por incremento de jornada laboral, por el período de mayo de 2011 a setiembre de 2012, por la suma de S/ 7,338.00.

Que, el Departamento de Recursos Humanos en base a los argumentos expuestos en el Informe N° 010-2024-JRGJ-AAL-DRH-DGA/CR, (que la jefa del Área de Asesoría Laboral del Departamento de Recursos Humanos hace suyo mediante Informe N° 258-2024-AAL-DRH-DGA/CR), mediante la Carta N° 176-2024-DRH-DGA/CR desestima la petición del recurrente, señalando que en aplicación de la Ley N° 27321, Ley que establece el nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, al haber transcurrido más de 4 años de haberse extinguido el vínculo laboral del recurrente, ha prescrito el plazo para exigir cualquier pago pendiente, por lo que su petición resulta improcedente.

Que, el ex servidor ANGEL OSWALDO CACERES GOMEZ, con fecha 20 de febrero de 2024, interpone recurso de apelación contra la Carta N° 176-2024-DRH-DGA/CR, notificada al recurrente el 13 de febrero de 2024 (tal como se precisa en el Informe N° 382-2024-AAL-DRH-DGA/CR), señalando que al declarar improcedente su solicitud, no se ha tomado en cuenta el período en que duró el estado de emergencia nacional por la pandemia del COVID 19, lapso en que la administración pública suspendió sus labores y no había atención para atender las peticiones de los administrados.

Que, conforme se encuentra acreditado, el ex servidor don ANGEL OSWALDO CACERES GOMEZ, cesó el 30 de octubre de 2019, al cumplir 70 años de edad, habiendo presentado su solicitud de reintegro de remuneraciones no percibidas por incremento de jornada laboral el 29 de enero de 2024, después de haber transcurrido 4 años, 2 meses y 29 días de la fecha en que cesó por límite de edad.

Que, el artículo único de la Ley N° 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, establece que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente de la extinción del vínculo laboral.



Congreso de la República

Que, la disposición de aislamiento social obligatorio e inmovilización de los ciudadanos adoptado en el marco del Estado de Emergencia Nacional, originó que las personas no pudieran desplazarse a realizar las actividades cotidianas que regularmente hacían, como acudir físicamente a sus centros de labores, en ese contexto los administrados se encontraron impedidos de acudir a las entidades para iniciar e impulsar procedimientos administrativos, motivo por el cual, las actividades relacionadas al inicio y la tramitación de procedimientos administrativos quedaron paralizados.

Que, ante la situación descrita en el considerando precedente, se dictaron disposiciones expresas en referencia a la suspensión de plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, tales como:

Mediante el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, (publicado el 20 de marzo del 2020,) se dispuso la suspensión por treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de publicado el citado Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentran sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia 026-2020; incluyendo los que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia del presente Decreto.

Mediante el numeral 12.1 del artículo 12 del Decreto de Urgencia N° 053-2020 (publicado el 05 de mayo del 2020) se prorrogó por el término de 15 días hábiles, la suspensión del cómputo de plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren previstos en el artículo 28 del Decreto de Urgencia 029-2020, contados a partir del 07 de mayo 2020.

Mediante el artículo 2 del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, (publicado el 20 de mayo del 2020) se prorrogó hasta el **10 de junio de 2020** la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, ampliados por el Decreto de Urgencia 053-2020.

Que, conforme a los normas expresas antes citadas, la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, fue por el periodo del 21 de marzo de 2020 hasta el 10 de junio de 2020, es decir, **por 2 meses y 20 días**; no obstante, el recurrente presentó su petición de reintegro de remuneraciones no percibidas por incremento de jornada laboral, después de haber transcurrido **4 años, 2 meses y 29 días**.

Que, en consecuencia, aun deduciendo los 2 meses y 20 días (periodo que duró la suspensión del cómputo del plazo de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos), la solicitud fue presentada cuando había excedido el plazo de 4 años que tenía para iniciar el procedimiento administrativo, por cuanto la misma fue presentada cuando ya había prescrito el plazo para exigir cualquier pago pendiente en vía administrativa, resultando por tanto improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Carta N° 176-2024-DRH-DGA/CR.



Congreso de la República

Que, conforme al literal j), del artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Parlamentario, corresponde a la Dirección General de Administración resolver en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos por resoluciones emitidas por el Departamento de Recursos Humanos y las nulidades y quejas que se formulen por los procedimientos administrativos a su cargo.

Estando a lo opinado por la Oficina Legal y Constitucional del Congreso y conforme a las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Parlamentario, aprobado por Resolución N° 043-2023-2024-OM-CR.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por don **ANGEL OSWALDO CACERES GÓMEZ**, ex servidor del Congreso de la República, contra la Carta N°176-2024-DRH-DGA/CR emitida por el Departamento de Recursos Humanos, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo.- **NOTIFICAR** la presente resolución a don **ANGEL OSWALDO CACERES GÓMEZ** y al Departamento de Recursos Humanos, para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.


.....
CARLOS LUIS PAÍS VERA
Director General de Administración
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

